



**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE
EL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y
EL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

COMPARECIENTES:

Comparecen a la celebración del presente convenio de cooperación interinstitucional, en adelante denominado simplemente como “convenio”, por una parte, el **SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SPPAT)**, legalmente representado por el magíster Peter Francisco Koehn Niemes, en su calidad de Director Ejecutivo, conforme la documentación habilitante que se agrega, a quien en adelante y para efectos del presente convenio se denominará “**SPPAT**”; y, por otra parte, el **SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, debidamente representado por el General Inspector (SP) doctor Milton Gustavo Zárate Barreiros, en su calidad de Director General, conforme la documentación habilitante que se agrega, a quien en adelante y para efectos de este instrumento se denominará “**SNMLCF**”.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar como “**LAS PARTES**”, son capaces de convenir y obligarse, y en las calidades que representan, libre y voluntariamente convienen suscribir el presente instrumento, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - MARCO NORMATIVO:

1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

El artículo 226 establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

El artículo 227 prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

1.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:

El artículo 28 determina: “*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas*



administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”.

1.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO:

El artículo 144 señala que, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: “es la entidad operativa responsable de la gestión de la investigación técnica y científica en materia de medicina legal y ciencias forenses”.

El artículo 146, en relación a la naturaleza del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prescribe: “Es un servicio público de carácter civil, técnico y especializado que tiene a su cargo la investigación técnica y científica de la infracción a nivel nacional en materia de medicina legal y ciencias forenses. Prestará apoyo técnico y científico a los órganos de la administración de justicia. Estará adscrito al ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana. Tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y de gestión. En materia preprocesal y procesal penal actuará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado”.

El segundo inciso del artículo 148 prescribe que la Directora o Director de “EL SERVICIO” tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: “... 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio; (...); 4. Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio y precautelar el estricto apego a las leyes y demás reglamentos; (...) 6. Administrar el presupuesto, los bienes, recursos materiales y humanos del Servicio, atendiendo a las directrices otorgadas por la entidad a la cual está adscrita...”.

1.4. LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

El artículo 214.z, dispone: “Del Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT).- Se crea el Sistema Público Para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), a fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano administrado por la entidad que para el efecto determine el Gobierno Central, el mismo que se regirá con base en las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo...”.

El artículo innumerado agregado luego del artículo 214, determina: “Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a acceder al servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en su Reglamento; así mismo, el Estado, a través del Sistema, asumirá los gastos de las personas víctimas de accidentes de tránsito, conforme las condiciones y límites que se establezcan para el efecto vía reglamento”.

1.5. DECRETO EJECUTIVO No. 805

Mediante Decreto Ejecutivo 805 publicado en el Registro Oficial Nro. 635 de 25 de noviembre de 2015, se crea el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, como una entidad



adscrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la cual tiene como finalidad garantizar la protección de las personas que transitan por la red vial del territorio ecuatoriano, mediante la ejecución, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su Directorio. La institución otorga el pago de protecciones por fallecimiento, gastos funerarios, gastos médicos, discapacidad y movilización de víctimas.

CLÁUSULA SEGUNDA. - ANTECEDENTES:

2.1. Mediante oficio Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0049-O de fecha 05 de febrero del 2025, el señor Director Ejecutivo del SPPAT, solicitó al Director General del SNMLCF, una reunión con el fin de considerar la posibilidad de la celebración de un convenio de cooperación entre el SPPAT y SNMLCF; cuyo fin será el trabajo conjunto y comunicación interinstitucional permanente para facilitar el acceso de las protecciones que entrega el SPPAT a la ciudadanía.

2.2. A través del oficio Nro. SNMLCF-SNMLCF-2025-0165-O de fecha 11 de febrero del 2025, el señor Director General del SNMLCF comunicó al Director Ejecutivo del SPPAT, que se ha coordinado con la áreas respectivas para llevar a cabo la reunión de trabajo y analizar la posibilidad de la celebración de un convenio de cooperación, cuyo fin será el trabajo conjunto y comunicación interinstitucional permanente para facilitar el acceso de las protecciones que entrega el SPPAT a la ciudadanía.

2.3. Mediante oficio No. SPPAT-SPPAT-2025-0101-O de fecha 11 de marzo del 2025, el señor Director Ejecutivo del SPPAT, remitió al SNMLCF el borrador de convenio de cooperación entre el SPPAT y el SNMLCF; para efectuar el proceso de revisión pertinente.

2.4. A través de los memorandos Nro. SNMLCF-CGJ-2025-0121-M y Nro. SNMLCF-CGJ-2025-0131-M de fechas 08 y 14 de abril del 2025, respectivamente, la Coordinación General Jurídica del SNMLCF, una vez efectuada la respectiva revisión, remitió el borrador de convenio de cooperación propuesto por el SPPAT, a la Coordinación Técnica de Servicios de Medicina Legal, para la revisión y emisión del pronunciamiento técnico respectivo.

2.5. Mediante memorando Nro. SNMLCF-CTSML-2025- 0447 -M de fecha 21 de abril del 2025, la Coordinación Técnica de Servicios de Medicina Legal del SNMLCF, emitió su pronunciamiento favorable para la suscripción del convenio de cooperación propuesto por el SPPAT, de acuerdo con el archivo revisado y remitido por la Coordinación General Jurídica.

CLÁUSULA TERCERA. - DOCUMENTOS HABILITANTES:

3.1. Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-23-47-ACU de 30 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas, mediante el cual, se designó al magíster Peter Koehn Niemes, como Director Ejecutivo del SPPAT.

3.2. Acción de Personal No. AP-SPPAT-UATH-2023-0112 de fecha 01 de diciembre de 2023, en la cual, se designa al magíster Peter Francisco Koehn Niemes, como Director Ejecutivo del SPPAT.



3.3. Decreto Ejecutivo No. 646 de 25 de enero de 2019, mediante el cual, el entonces Presidente Constitucional de la República, designa al General Inspector (SP) doctor Milton Gustavo Zárate Barreiros, como Director General del SNMLCF.

3.4. Acción de Personal No. 0024 de 25 de enero de 2019, por la cual, se formaliza la designación del General Inspector (SP) doctor Milton Gustavo Zárate Barreiros, como Director General del SNMLCF.

3.5. Los demás documentos que acreditan la calidad de los comparecientes y su capacidad para celebrar el presente convenio.

CLÁUSULA CUARTA. - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:

4.1. Beneficiarios: Personas que solicitan la protección del SPPAT tras un accidente de tránsito, incluyendo familiares directos de las víctimas.

4.2. Confidencialidad: Principio por el cual la información intercambiada entre las Partes será utilizada únicamente para los fines establecidos en este convenio.

4.3. Errores de forma: Discrepancias en los documentos oficiales que no afectan el fondo de la información, tales como errores en nombres, fechas, números de identificación o detalles administrativos que pueden ser corregidos sin alterar la autenticidad de los datos forenses.

4.4. Información forense: Datos obtenidos por el SNMLCF en el proceso de investigación médico legal de víctimas de accidentes de tránsito.

4.5. Verificación de datos: Procedimiento mediante el cual el SPPAT coteja la información proporcionada por los beneficiarios con los datos forenses suministrados por el SNMLCF para garantizar su autenticidad y prevenir fraudes.

CLÁUSULA QUINTA. - OBJETO DEL CONVENIO:

El presente convenio tiene por objeto establecer los vínculos de cooperación interinstitucional entre las Partes suscribientes, para el intercambio de información sobre víctimas de accidentes de tránsito, con la finalidad de verificar la veracidad de los datos proporcionados por los beneficiarios y garantizar el adecuado manejo de los fondos del SPPAT.

CLÁUSULA SEXTA. - INFORMACIÓN A COMPARTIR:

El SNMLCF proporcionará al SPPAT la siguiente información sobre las víctimas mortales por accidentes de tránsito, que consten en sus informes o protocolos de autopsia médico legal:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona fallecida, siempre que exista una identificación técnica, caso contrario se reportará como NN.
- b) Fecha de realización del informe o protocolo de autopsia.
- c) Causa de muerte.



- d) Fecha del accidente o fecha de ingreso del cadáver a la unidad operativa de medicina legal, de acuerdo con la información disponible en el expediente.
- e) Lugar de levantamiento del cadáver.
- f) Médico legista responsable de la autopsia.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - ALCANCE Y USO INSTITUCIONAL DE LA INFORMACIÓN:

La información proporcionada será utilizada exclusivamente por el SPPAT, bajo estrictos parámetros de confidencialidad, para la verificación de los datos presentados por los beneficiarios en el proceso administrativo de solicitud de protección por fallecimiento. Este control busca prevenir posibles fraudes y optimizar el uso de los fondos públicos destinados a la atención de las víctimas de accidentes de tránsito.

CLÁUSULA OCTAVA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:

Las Partes se comprometen a garantizar la confidencialidad de la información objeto del presente convenio, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública, por lo que, todo servidor que actúe en el marco de este convenio suscribirá el respectivo acuerdo de confidencialidad.

CLÁUSULA NOVENA. - PERIODICIDAD Y FORMA DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN:

El SNMLCF remitirá la información al SPPAT de manera mensual a través de un enlace compartido en una plataforma tecnológica segura, garantizando la integridad y protección de los datos transmitidos. Para el efecto, las Unidades de Tecnologías de la Información de cada entidad deberá realizar las acciones necesarias para aplicar los protocolos de seguridad de la información de conformidad a la normativa vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

10.1. Obligaciones del SPPAT:

- a) Garantizar el uso adecuado y seguro de la información proporcionada.
- b) Gestionar los mecanismos necesarios para la integración de la información en sus sistemas institucionales.

10.2. Obligaciones del SNMLCF:

- a) Proporcionar la información adecuada y veraz de conformidad a los lineamientos acordados, garantizando su exactitud y resguardo.

10.3. Obligaciones conjuntas:

- a) Revisar los alcances del presente convenio, de acuerdo a las necesidades presentes y futuras, a efectos de solicitar y efectuar las modificaciones en los términos y condiciones que se consideren pertinentes.



- b) Evaluar los compromisos asumidos y comunicar las observaciones, recomendaciones y medidas correctivas correspondientes a las máximas autoridades.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - ADMINISTRADOR DEL CONVENIO:

11.1. Las partes designarán servidores de cada institución para que actúen en calidad de administradores del convenio, quienes velarán por el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del presente instrumento; así como, de su seguimiento y coordinación, debiendo informar por escrito a las máximas autoridades de las entidades comparecientes cualquier novedad o inconveniente que se presente en la ejecución.

11.2. Se designa como Administrador por parte del SPPAT a la o el Director de Seguimiento y Evaluación del Servicio o su delegado.

11.3. Se designa como Administrador del SNMLCF a la o el Coordinador Técnico de Servicios de Medicina Legal o su delegado.

11.4. Corresponderá a los administradores descritos en la presente cláusula:

- a) Coordinar los planes y actividades relacionadas al objeto de este convenio.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para la adecuada ejecución del convenio con estricto cumplimiento de sus cláusulas y plazos previstos.
- c) Remitir a su máxima autoridad un informe semestral sobre el avance de la ejecución de este convenio.

11.5. Las Partes podrán realizar el cambio de administrador del convenio, para lo cual, bastará cursar la respectiva comunicación a la máxima autoridad de cualquiera de las Partes, sin que, para el efecto, sea necesaria la modificación del texto del convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - FINANCIAMIENTO:

El presente convenio no requiere financiamiento, ya que no generará obligaciones financieras directas entre el SPPAT y el SNMLCF, por lo tanto, no se comprometen partidas presupuestarias o erogaciones de recursos económicos por parte del SPPAT. De igual manera, el SNMLCF no está obligado a cancelar al SPPAT ningún valor económico.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - RESPONSABILIDAD LABORAL:

Este convenio no constituye ningún vínculo laboral entre las Partes ni sus servidores, siendo cada institución responsable de su personal.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MODIFICACIÓN DEL CONVENIO:

Las Partes acuerdan que, cualquier modificación al presente convenio que sea absolutamente necesaria y justificada, será efectuada de mutuo acuerdo, para lo cual, se contará previamente con el informe técnico emitido por los administradores del convenio. Las modificaciones



entrarán en vigencia a partir de la suscripción de la correspondiente adenda o convenio modificadorio, por parte de los representantes legales de ambas instituciones.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN DEL CONVENIO:

El presente convenio podrá terminar por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes, que no haya sido remediada dentro del plazo de treinta (30) días, desde que se ha producido la notificación del incumplimiento;
- b) Por cumplimiento del plazo;
- c) Por mutuo acuerdo de las Partes;
- d) Por terminación unilateral debido al incumplimiento de cualquier cláusula del presente convenio; y,
- e) Por fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento del objeto materia del convenio. Esto deberá ser justificado debidamente por la parte que lo formule y dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrido el hecho. En ese caso, para el efecto se considerarán causas de fuerza mayor o caso fortuito las establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - VIGENCIA:

El plazo de vigencia del presente convenio es de tres (3) años contados a partir de la fecha de su suscripción. Las Partes de común acuerdo podrán renovar el presente convenio cuando estos lo manifiesten de manera expresa. En caso de ser necesaria exclusivamente la ampliación del plazo o renovación del convenio, se realizará mediante la suscripción de una adenda o convenio ampliatorio, lo cual será previamente motivado y justificado por parte de los responsables de la ejecución del convenio, considerando las necesidades interinstitucionales.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

En caso de suscitarse divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente convenio, se procurará un arreglo amigable y directo entre las Partes, fundamentándose en los principios de justicia y equidad.

De no existir dicho acuerdo, podrán someter la controversia a mediación como un sistema alternativo de solución de conflictos reconocido constitucionalmente, para lo cual, las Partes estipulan acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

El proceso de mediación se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, las controversias se someterán al proceso contencioso administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.



CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - CESIÓN DE DERECHOS:

Las Partes convienen que las obligaciones derivadas del presente convenio no podrán cederse o transferirse y, en caso de así suceder, se considerará como causal para su terminación unilateral.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - ACEPTACION DE LAS PARTES:

Las Partes de manera libre y voluntaria, ratifican y aceptan todas y cada una de cláusulas que anteceden y se someten a sus estipulaciones por haber sido elaboradas en seguridad de los intereses institucionales que representan, por lo que, se comprometen al pleno cumplimiento. Para constancia de lo convenido, firman electrónicamente el presente convenio, el 23 de abril de 2025.

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SPPAT

General Inspector (S.P.)
Dr. Milton Gustavo Zárate Barreiros
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES